

## RAD 174-2022 RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE RECHAZA DEMANDA - SOLICITUD DE VIGILANCIA CSJ

DvegaL Lawyers SAS <duvanvegajaramillo@gmail.com>

Miércoles 6/07/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernan enrique rivera franco <herf86@hotmail.com>; katherinepasos1992@gmail.com <katherinepasos1992@gmail.com>; manuela.buzon@icbf.gov.co <manuela.buzon@icbf.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mdelahoz@procuraduria.gov.co <mdelahoz@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (978 KB)

RAD 174-2022 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE RECHAZO.pdf; CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES HERNAN VS KATHERINE -4.pdf;

Buenas tardes

En el referido allego a su eminencia oficio de recurso de reposición sobre el auto de fecha 05 de julio de 2022 emitido en el estado de fecha 06 de julio de esta anualidad que rechaza la demanda, oficio allegado en formato PDF conforme al decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2021.

A la sala del CSJ se le solicita su control y vigilancia

Agradezco su gestión y pronta respuesta

Saludos - Bendiciones

--

**REPRESENTANTE LEGAL**

**DUBAN VEGA JARAMILLO**

**CC. 1.129.522.569 de Barranquilla**

**TP 254573 C.S. de la J.**

**cel: 3046760794**

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999,

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información PERSONAL. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. DECRETO 806 DE 2020

*CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this E-mail is confidential. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and penalized by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete it immediately.*



Somos una firma de Asesoría y Consultoría Jurídica Especializada, destacada por su amplia experiencia, formación y profesionalismo que nos consolidan como una de las empresas más prestigiosas en el ámbito jurídico empresarial.

 Tracked via [MailerPlex Email Tracker](#)

**Señora**  
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
**E. S D.**

**REF: TENENCIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
**DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO**  
**DEMANDADA: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF MANUELA VICTORIA BUZON**  
**RODRIGUEZ**, del centro zonal suroccidente de barranquilla.  
**RAD: 174-2022**

### **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE PROFIERE RECHAZO**

Con fundamento a los siguiente, se recursa en reposición el auto de fecha 05 de julio de 2022 sacado en estado el día 06 de julio de esta anualidad, que ordena rechazo de la demanda instaurada y modificada conforme a sus exigencias.

**PRIMERO:** En el párrafo primero del auto en mención afirma que las pretensiones de la demanda no concuerda a la naturaleza del proceso de custodia y cuidados personales de la menor LMRP. Pero lo cierto es que esta fundada en los hechos que rodean la problemática a dirimir el conflicto que su eminencia esta llamada a conocer por ley sin desconocer las actuaciones del ICBF como ente inferior de competencia que lleva la problemática, que en prevalencia de los derechos de la menor asuma su rol.

Asi mismo lo solicitado redunda en el restablecimiento de los derechos de la menor de la tenencia, custodia y cuidados personales de la menor a favor de su progenitor, la cual como usted manifestó en el auto que inadmitió la referida demanda va dirigida al ICBF defensora de familia, quien levanto el acta de no conciliación y según el debido proceso Ley 2126 de 2021 es usted Juez de familia quien asume la competencia cuando no hay conciliación entre las partes y se deja la constancia en el acta que fue aportada en el libelo demandatorio y sus anexos.

**SEGUNDO:** En cuanto al párrafo segundo usted afirma que los padres no tiene la custodia y cuidados personales de la menor toda vez que está en el hogar sustituto, lo que dicha actuación administrativa es provisional al restablecimiento del derecho que la defensora de familia considero vulnerado al no colocarse de acuerdo los padres quien asumiría la custodia y cuidados personales (caso que ya se colocaron las intervenciones administrativas, tutela y solicitud de queja disciplinaria en procuraduría en contra de esta funcionaria)

Ahora la competencia para conocer del referido sin desconocer lo que la ley le faculta al ICBF, es usted honorable Jueza la competente para conocer del presente, por llenar los requisitos de la ley 640 de 2001 y 2126 de 2021 como requisito de procedibilidad para tal fin. (habiendo ya agotado la etapa conciliaría declarada por esta funcionaria del ICBF como fracasada, dándole viabilidad a la etapa judicial para su conocimiento)

**TERCERO:** Conforme al párrafo tercero, es imperioso manifestar que así fue subsanada la referida demanda, hechos, pretensiones, poder y dirigida al trámite correspondiente, como tenencia custodia y cuidados personales de la menor LMRP. En prevalencia de los derechos de esta art 9 de la ley 1098 de 2006.

**CUARTO:** en cuanto a este párrafo manifiesto a su eminencia que si es de su competencia ya que al tener el acta de no conciliación como requisito de procedibilidad le da paso a las actuaciones judiciales que su eminencia debe emplear para dirimir este conflicto en prevalencia de los derechos de la menor, tal como reza en sus deberes su eminencia. Art 42 del C.G.P incisos 1, 4, 5, 6, 7 y 11.

**QUINTO:** En cuanto a este párrafo del auto, es preciso manifestarle a su eminencia que si bien se presenta la referida demanda de su competencia también es coherente que se solicite las medidas provisionales acorde a la custodia y

cuidados personales al asumir la competencia del caso teniendo en cuenta la jerarquía e instituciones que de manera judicial tiene el poder de restablecer y dirimir el conflicto como competencia asignada por la ley.

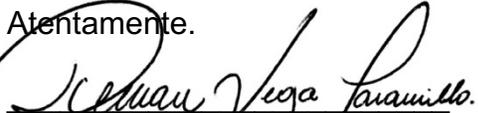
**SEXTO:** En cuanto a este párrafo, se aclara a su eminencia que la demanda de tenencia, custodia y cuidados personales de la menor LMRP, no es y recurso instaurado por esta parte para atacar el acto administrativo emitido por la defensora de familia del ICBF – **es el debido proceso**; que al emitir esta entidad ICBF acta de no conciliación extrajudicial, su eminencia es la competente para dirimir tal conflicto conforme a los parámetros establecidos en la ley 640 de 2001, ley 1098 de 2006 y ley 2126 de 2021 – y C.G.P

**SEPTIMO:** En cuanto a este último párrafo, su eminencia rechaza la demanda argumentando o soportando dicha decisión en el artículo 90 del CGP. Pero no especifica que ítem se incurrió por omisión, ya que verificado los 7 que militan en el mencionado – la demanda no es infractora a tales causales.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Solicito a su eminencia reponga en referido y asuma la competencia conforme al debido proceso y dirima tal conflicto en prevalencia de los derechos de la menor, conforme al artículo 9, 24, 28 y 41 numeral 4 y 31 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, Artículo 44 y 67 de la constitución política, y deberes del Juez art 42 inciso 4

Atentamente.



**DUBAN VEGA JARAMILLO,**  
CC No. 1.129.522.569 de Barranquilla  
TP 254573 del C.S,J



*Dvegal*

**LAWYERS S.A.S**

Señor(a)

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

E. S D.

**REF: TENENCIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO**

**DEMANDADA: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF MANUELA VICTORIA BUZON**

**RODRIGUEZ**, del centro zonal suroccidente de barranquilla

**RAD: 174-2022**

**DUBAN VEGA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.129.522.569 expedida en Barranquilla, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N.º 254-573 Del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.129.564.595 de Barranquilla, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito **SUBSANO LAS CONTRAVENCIONES DE LA DEMANDA FORMULADA DE TENENCIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** a favor de la menor **LUZ MARINA RIVERA PASOS** de 10 años de edad, en contra de la entidad **DEFENSORA DE FAMILIA ICBF MANUELA VICTORIA BUZON RODRIGUEZ**, del centro zonal suroccidente de barranquilla y señora **KATHERINE PAOLA PASOS ESPEJO**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.140.849.945 de Barranquilla, en calidad de madre biológica de las menor, priorizando cada ítem que milita en el artículo 82 del CGP.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** De la unión temporal de los señores **HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO** y **KATHERINE PAOLA PASOS ESPEJO**, procrearon a la niña **LUZ MARINA RIVERA PASOS** de 10 años de edad, registrada en la notaría cuarta de Barranquilla, bajo el indicativo serial N.º 52465945 y Nuij 1.041.697.355. Se anexa registro civil de nacimiento 1 folio.

**SEGUNDO:** En fecha a mediados del mes de junio 2015 que se produjo la separación de cuerpo de los señores **RIVERA FRANCO Y PASOS ESPEJO**, es la señora **KATHERINE PAOLA PASOS ESPEJO**, quien ha ejercido la custodia y cuidados personales de la menor **LUZ MARINA RIVERA PASOS**.

**TERCERO:** Mi mandante el señor **HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO**, en representación de su menor hija y prevalencia de sus derechos el día 24 de febrero de 2022, instauo denuncia por presente abuso sexual y maltrato infantil en la línea 141 donde expuso una serie de eventos que se venían presentando con su menor hija **LUZ MARINA RIVERA PASOS** de 10 años de edad, por parte de su progenitora la señora **KATHERINE PAOLA PASOS ESPEJO**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.140.849.945 de Barranquilla.

**CUARTO:** El día 25 de febrero de la presente anualidad, recibió la llamada por la unidad 141 del psicólogo de ICBF, el cual le guio y asesoro para que activara la ruta de atención prioritaria y llevara a la menor al servicio de urgencia al que manifiesta que es totalmente gratuito, afirmando que dejará como el registro de su intervención que: ``SE SUGIERE AL PAPA DENUNCIANTE ACTIVAR LA RUTA``

**QUINTO:** Afirma mi poderdante que ese mismo 25 de febrero de 2022, siendo las 8pm recogió a la menor de la residencia de la madre y se dirigió a la clínica porto azul, activando la ruta que le fue sugerida por el competente de ICBF bajo radicación otorgada a la denuncia N.º 1762993397 – quedando la menor hospitalizada del día 25 de febrero de esta anualidad, hasta el día 26 del mes y año en mención, remitiendo a pediatría y psicología las cuales fueron atendidas el día 28 de febrero 2022 emitiendo su concepto T 743 abuso psicológico y Z614 ( se anexa historia clínica que acredita lo narrado)

**SEXTO:** Posterior a los hechos notorios anteriormente narrados fue contactado por el grupo interdisciplinario de defensora de familia **MANUELA VICTORIA BUZON RODRIGUEZ**, del centro zonal suroccidente de barranquilla ICBF donde lo cito con la menor para entrevistarla el día 01 de marzo de 2022 a las 11:30am, manejando la misma radicación de la denuncia instaurada en la línea 141 – donde se evidencia en el acta la versión libre y espontanea de la menor, solicitando a ICBF su ayuda en cuanto a la situación que le aflige. Art 44 constitución política y pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010. (anexo acta de entrevista de la menor)

**SEPTIMO:** El mismo 01 de marzo de 2022 la menor LMRP fue atendida por el grupo interdisciplinario de la defensora de familia ICBF psicología, nutrición y trabajo social, quedando pendiente seguimientos por partes de este grupo de profesional, y trabajo social las respectivas visitas de su competencia, ( las cuales nunca se realizaron, ni en la casa de la señora KATHERINE PASOS ni en la del señor HERNAN RIVERA.

**OCTAVO:** Ese mismo día 01 de marzo de 2022, en prevalencia de los derechos y acatando el procedimiento legal para tal fin, la honorable defensora de familia en su investidura de ICBF emite su actuación administrativa en asignación de cuidados personales, provisiones de la niña **LUZ MARINA RIVERA PASOS**, con los compromisos adquiridos por su progenitor el señor HENAN ENRIQUE RIVERA FRANCO, en calidad de padre garante de derechos. Se anexa acta y folio de notificación del acto administrativo en restablecimiento del derecho 3 folios ( **Por lo que se aclara que la menor desde entonces vivía con su padre antes de ser reubicada en el hogar sustituto**)

**NOVENO:** El señor **HENAN ENRIQUE RIVERA FRANCO**, manifiesta que conforme en lo emitido en el acto administrativo y aprobado por la señora defensora de familia en prevalencia de los derechos de la menor le matriculó en el colegio **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en el cual cursa su Quinto grado de primaria, para que no perdiera clase y se viera más afectada por el tema en cuestión en un retraso educativo. Garantizando ante todo el derecho de la educación de la menor ( se anexa certificación 1 folio)

**DECIMO:** Posterior al hecho, afirma mi protegido que le fue entregada la citación de la señora KATHERINE PAOLA PASOS ESPEJO, la cual fijaba fecha de audiencia para el día 16 de marzo de 2022, siendo la 10:30am inicio la audiencia de conciliación de alimentos, custodia y cuidados personales de la menor, (caso totalmente distinto de lo que se había instaurado en la línea 141, pero en la complejidad del asunto era unos de los temas a tratar sin desimportar la denuncia y pruebas periciales que ya se habían practicado y allegados al proceso de investigación administrativa del restablecimiento del derecho de la menor,) y sin tocar otro tema la defensora del ICBF decidió levantar el acta de no acuerdo, con esas premisas desargumentadas que reposan en el acta. Se anexa acta de no conciliación.

**UNDECIMO:** Acto seguido de la decisión administrativa, procedió a despojar a la menor de su familia, en este caso su progenitor HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO, que venía ejerciendo la provisionalidad y garante de derechos de la menor, el cual inmediatamente le otorgaron la provisionalidad de su cuidados, veló por sus derechos fundamentales y allego las pruebas de ello al referido investigador, declarando que nunca recibió visita de trabajo social que argumentar o afirmara con la prueba pericial la decisión tomada por la defensora, en enviar a la menor a un hogar sustituto.

**DUODÉCIMO:** La defensora de familia del ICBF habiendo agotado la etapa extrajudicial de requisito de procedibilidad dirigiendo la competencia al superior judicial juzgado de familia quien entra a dirimir el presente proceso en prevalencia de los derechos de la menor artículo 9, 24, 28 y 41 N.º 31 de la ley 1098 del 2006, emitió el acto administrativo narrado en el punto anterior sin argumentación alguna ni estudio pericial que determinara la necesidad de reubicar a la menor en hogar sustituto que a la fecha aun esta recluida.

**DECIMOTERCERO:** El día 31 de marzo de 2022 después de 15 días que enviaron a la menor al hogar de paso, la señora **KATHERINE PAOLA PASOS ESPEJO** le informó a mi mandante que ICBF le había autorizado la visita conjunta, Al asistir la niña LMRP le entrega a su padre unas cartas donde le pide que no la deje en ese lugar, **que se quería suicidar**, que no le abandonaran.

Se anexa PDF donde su eminencia podrá evidenciar lo escrito y el sentir de la menor el cual cuenta con 8 folio. (hecho que demuestra la necesidad de intervención urgente de su eminencia al restablecer los derechos de la menor)

**DECIMOCUARTO:** La menor ha manifestado tanto en la entrevista ante ICBF como a sus familiares que desea vivir con su padre, por sus cuidados tranquilidad y espacio adecuado en su crecimiento y libre desarrollo como padre garante de derecho de la menor LMRP.

Asi lo afirma la hermana de la señora Katherine pasos en conversaciones vía WhatsApp – art 247 C.G.P el cual se anexa en PDF

**DECIMOQUINTO:** El día 26 de abril de 2022 mi apoderado instauro la denuncia ante la fiscalía como acto urgente tipificando el delito como acto sexuales con menor de catorce años art 209 C.P. dando un extenso relato de lo sucedido, el cual se puede apreciar en el número único de noticia criminal spoa: 0880016008768202200266. Se anexa soporte denuncia en formato PDF. (lo anexado es lo unico que está en el expediente bajo el número de spoa en mension)

**DECIMOSEXTO:** La fiscalía dentro del debido proceso elabora el formato de remisión por competencia al instituto colombiano de bienestar familiar y formato de remisión a otras entidades por competencia – solicitando la atención inmediata y sea colocada la menor a disposición de la fiscalía para la entrevista con el psicólogo forense el día 28 de abril de 2022 a las 9:52am que fue atendida.

**DECIMOSEPTIMO:** No obstante a los anteriores hechos, en la actualidad se le está vulnerando el derecho al acceso a la educación a la menor LMRP, ya que no está asistiendo al plantel educativo por orden de la defensora del ICBF, dado que la menor aún sigue en el hogar sustituto sin fundamentación lógica racional que sustente, acredite en derecho su actuar.

### **COMPLEMENTO LEGAL**

La defensora de familia **ICBF MANUELA VICTORIA BUZON RODRIGUEZ**, del centro zonal suroccidente de barranquilla se ha sustraído y vulnerado los derechos fundamentales de la menor **LUZ MARINA RIVERA PASOS** al emitir una actuación administrada que va en contra de los principio reglados en la ley y procedimientos internos de la entidad ICBF, desproporcionado la garantía de los derechos de la menor haciendo mal uso del principio de corresponsabilidad del estado generando cargas innecesarias a la entidad en violación al debido proceso y vulneración al derecho a la educación sin justificación alguna, separándola de la familia sin ser merecedor su progenitor de tan duro sentir al ver su pequeña angustiada y gritando que se quería ir con el que no le dejara que se llevaran, ( caso que ocurrió en las instalaciones de la entidad).

Asi mismo si el caso que se coloca a disposición de la autoridad competente del 141 asignados a la mencionada defensora del ICBF se encarrila, enfatiza a un presunto abuso y maltrato infantil – porque le insisten a las partes que se llegue a un acuerdo en cuanto a la custodia y cuidados personales de la menor si lógicamente el padre quien denuncia y se preocupa del bienestar de su pequeña hija no va querer que su pequeña siga en el presunto yugo.

Además en la misma diligencia se habla de un secuestro por parte del progenitor y la defensora no hace claridad a la madre de la menor convocada que no es tal concepto ya que ICBF decidió darle la custodia provisional hasta que llevara a cabo

la investigación administrativa. ( por lo que se evidencia que los factores generalizados del cargo fueron influyente al mal procedimiento efectuado)

Por lo anteriormente enunciado en la parte motiva de la presente demanda de tenencia, custodia y cuidados personales solicito a su eminencia en garantías del interés fundamental de los artículos 9, 24, 28 y 41 N.º 31 de la ley 1098 del 2006 se sirva decretar.

En dicho actuar relacionado en los hechos anteriores la defensora de familia va en contra del estatuto integral del defensor de familia en el ítem - \*naturaleza jurídica\* que dice lo siguiente:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuenta con unas dependencias multidisciplinarias, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, denominadas Defensorías de Familia, las cuales cuentan con equipos técnicos interdisciplinarios integrados por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, entre otros, sus conceptos tendrán el carácter de dictamen pericial<sup>(19)</sup>.

El actor principal de estas dependencias es el Defensor de Familia, quien será por excelencia el director del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos<sup>(20)</sup> y sus providencias para todos los efectos serán tenidas como actos administrativos. Igualmente intervendrá en interés del niño, niña o adolescente, para promover las acciones pertinentes en los asuntos judiciales y extrajudiciales de familia; sin perjuicio de la presentación legal y judicial que corresponda.<sup>(21)</sup>

La decisión determinante para la toma de tal atribución o actuación para los defensores del ICBF debe ceñirse en lo normado en el concepto 128 de 2016 emitido por ICBF – radicado 1760727633 en el ítem 2,2 manifiesta la duración de la medida de protección de hogar sustituto el cual narra al tenor del parágrafo 2 lo siguiente:

*En cuanto a la colocación de un niño, niña o adolescente en un hogar sustituto, se puede afirmar en primer lugar que es **una medida de protección provisional que se adopta en caso de que la familia nuclear o extensa temporalmente no pueda garantizar sus derechos.***

Lo narrado anteriormente es al tenor de su literalidad y que va en armonía del artículo 27 y 28 del código civil, por lo que la defensora de familia no se puede apartar del debido proceso, por su parecer sin las pruebas periciales que fundamenten su decisión.

Así mismo la resolución 2452 de 1981 emitida por la entidad ICBF – Ha manifestado en el artículo 1. El concepto de hogar sustituto; el cual describe con las siguientes palabras ( El que acoge a un menor abandonado o en peligro físico o moral).- lo que para el caso que nos ocupa, la niña a la cual se solicita mediante este mecanismo el restablecimiento del derecho vulnerado (a tener una familiar y no ser separado de ella, una vida digna con su padre que la prodiga de amor y cuidados, al debido proceso al tenor de su literalidad con las pruebas periciales que la ley emana para tal fin y que la decisión administrativa no surja de un capricho personal o influenciado, ya que no puede quedar en la liberalidad de la decisión del funcionario cuando al tenor de la ley hay procedimientos instaurados para afianzar las decisiones. Art 27, 28 y 29 del código civil)..... no se encuentra en estado de peligro ni sus derechos vulnerado por parte del padre que venía ejerciendo la provisionalidad de sus cuidados, y que deliberadamente apartaron a su hija sin un argumento legal o pericial que lo exija el garantía del interés superior de la menor artículo 09 de la ley 1098 de 2006.

## PRETENSIONES

Por ser usted competente para conocer del referido y entidad judicial superior de conformidad en el artículo 21 numeral 3 del C.G.P – en prevalencia de los derechos de la menor artículo 9 de la ley 1098 de 2006, Solicito lo siguiente:

**PRIMERA:** Solicito a su eminencia que asuma la competencia del referido y que conforme al grupo interdisciplinario y defensora del ICBF adscrita al despacho elabore los estudios pertinente con la trabajadora social retornando a la menor LMRP a su padre conforme al resultado que arroje la verificación preliminar,

conforme al artículo 9, 24, 28 y 41 numeral 4 y 31 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, Artículo 44 y 67 de la constitución política.

**SEGUNDA:** Solicito a su eminencia que se decrete la provisionalidad de la custodia y cuidados personales con la admisión de la demanda a favor de mi mandante **HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO**, con previa visita social y trabajo psicológico en restablecimiento del derecho de la menor y debido proceso en garantías del interés fundamental de la menor art 9, 23, 26 y 28 ley 1098 de 2006.

**TERCERA:** En restablecimiento del derecho de la menor LMRP solicito a su eminencia que en prevalencia de los derechos de la menor en mención art 9 ley 1098 de 2006, se decrete a favor de mi mandante la tenencia, custodia y cuidados personales definitivos.

**CUARTO:** Condénese en costas y agencias en derecho al demandado de conformidad en el artículo 366 del C.G.P numerales 2,3 y 4. ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" y la diferencia de este. artículo 3 y sus párrafos 1,2,3,4 y 5 artículos 4,5,6 y 7.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamenta en los Artículos 21 numeral 3; art 82, 372 y 373 Art 598 C.G.P. Art 27, 28 y 29 del código civil y de más normas concordantes y aplicables a este caso del C.G.P, ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006 en sus artículos 9, 10, 11, 24, 28, 28 y 41 numeral 4 y 31. Y las aplicables al caso de referencia.

### **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA**

El proceso que debe seguirse conforme a lo lineado en el artículo 21 numeral 3 del CGP y 372 y 373 de la misma ley. Por la naturaleza del proceso la vecindad actual de la menor en la ciudad de Barranquilla, es competente usted Honorable Juez conocer de este proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito que tenga como prueba los siguientes documentos:

- 1- Registro civil de nacimiento de la niña (1) Folio.
- 2- Examen clínico porto azul anexos 15 folios
- 3- Cuaderno de la menor con 8 folios
- 4- Denuncia fiscalía con 9 folios y remisiones a otras entidades
- 5- Prueba de pertenencia correo electronico al accionado
- 6- Historia clínica porto azul 17 folios
- 7- Informe psicología caitcex 2 folio
- 8- Carta presidencia 1 folio
- 9- Asignación de cuidados personales provisionales de ICBF a mi mandante 2 folios
- 10-Entrevista ICBF de la niña LMRP por el área de PSICOLOGIA ICBF 1 Folio
- 11-Acta de no conciliación declarada FRACASADA POR ICBF como requisito de procedibilidad 2 folios
- 12-Poder para actuar con las formalidades legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P y el decreto 806 de 2020

ART 82 N° 6 – Las pruebas aportadas son las que esta parte actora tiene en su poder más las que tenga las partes demandada se desconocen.

### **TESTIMONIOS**

Solicito señor Juez se sirvan escuchar en declaración a los siguientes testigos los cuales tienen total conocimiento de los hechos de esta demanda y de la situación de la menor **LMRP**.

**TATIANA PAOLA MORALES DE LA ROSA**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.045.703.110 de Barranquilla, parentesco: esposa del demandante, domiciliada en la Cra 21 Nº 28b – 54 piso 2 barrio los trupillos de la ciudad de barranquilla, correo electronico: [taty-1202@hotmail.com](mailto:taty-1202@hotmail.com) celular 300 3620784 (la cual testificara en hecho concretos los

puntos del TERCERO AL DECIMOSEPTIMO. De conformidad con el articulo 212 del C.G.P)

**LUZ MARINA RIVERA PASOS**, identificada con tarjeta de identidad N.º 1.041.697.355, parentesco: hija e implicada en el referido litis a su favor, y testificara sobre el hecho concreto, conforme al precepto legal con el debido acompañamiento e interrogante defensor de familia adscrito al despacho en garantía de los derechos fundamentales de la menor, en versión libre y espontanea. Correo electronico: sin correo por ser menor de edad a comunicación de sus tutores. De conformidad con el articulo 212 del C.G.P)

Fundamentación testigo menor de edad: Sobre el testimonio de los menores de edad, la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010, afirmó:

"La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)"

#### **PRUEBAS POR DECRETAR**

Solicito a su eminencia que conforme al debido proceso solicite copia del expediente de la menor ante ICBF centro zonal suroccidente de barranquilla a la defensora de familia **MANUELA VICTORIA BUZON RODRIGUEZ**, bajo radicación otorgada a la denuncia N.º 1762993397.

Así mismo se oficie a la fiscalía 26 de esta ciudad con el fin que emita copia del expediente en denuncia con numero de SPOA 0880016008768202200266.

En prevalencia de los derechos de la menor art 9 de la ley 1098 de 2006.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar a la demanda con sus correspondientes anexos – favor hacerle traslado de la presente al defensor de familia adscrito al despacho en garantías de las menores.

#### **NOTIFICACIONES**

**Demandante: HERNAN ENRIQUE RIVERA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.129.564.595 de Barranquilla, domiciliado en la Cra 21 N.º 28b – 54 piso 2 del barrio los trupillos de la ciudad de barranquilla. - Correo electrónico: [herf86@hotmail.com](mailto:herf86@hotmail.com)

**Demandada: ENTIDAD ACCIONADA: ICBF CENTRO ZONAL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, para efectos de notificaciones en la Dirección: Cra 38B 66 – 77 de la ciudad de barranquilla o al correo electrónico: [direccion.general@icbf.gov.co](mailto:direccion.general@icbf.gov.co) [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) [manuela.buzon@icbf.gov.co](mailto:manuela.buzon@icbf.gov.co)

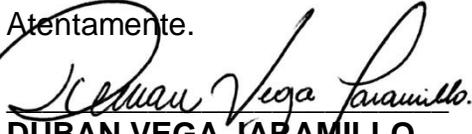
[Patricia.Ochoa@icbf.gov.co](mailto:Patricia.Ochoa@icbf.gov.co) La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999 y el decreto 806 de 2020

**Demandada: KATHERINE PAOLA PASOS ESPEJO**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.140.849.945 de Barranquilla, la cual puede ser notificado en la dirección diagonal 136 N.º 9d1 – 13 barrio villas de san pablo de la ciudad de barranquilla, - cel. 3146439228 y al correo electrónico: [katherinepasos1992@gmail.com](mailto:katherinepasos1992@gmail.com) conforme a lo militado en el art 8 del decreto 806 de 2020 - al presente correo se anexa prueba que el presente correo electrónico pertenece al accionado – conversación entre las partes por este medio)

El Suscrito **DUBAN VEGA JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.129.522.569 de barranquilla, dirección Cra 52 N.º 74 – 106 of 301, y en la secretaria de su despacho o al correo electrónico: [duvanvegajaramillo@gmail.com](mailto:duvanvegajaramillo@gmail.com)

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad. Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999

Atentamente.



**DUBAN VEGA JARAMILLO,**  
CC No. 1.129.522.569 de Barranquilla  
TP 254573 del C.S,J



*Dvegal*

**LAWYERS S.A.S**